

Artículo 2°. Notificar personalmente al señor Lascario Alberto Barboza Díaz con cédula de ciudadanía número 11.790.080 en su calidad de representante legal de la sociedad LAB Investment S.A.S. de NIT 900730369-9 o a quien se autorice para el efecto, en la Calle 137 N° 55 A 65 Oficina 1004 en Bogotá D. C., el contenido de la presente resolución haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, en los términos previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de julio de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.).

DECRETO NÚMERO 1184 DE 2016

(julio 19)

por el cual se adiciona el Capítulo V al Título 10, Parte 1, Libro 2, del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 154, parágrafo del artículo 180 y el parágrafo 1° del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar, entre otros, los principios consagrados en la Constitución Política y en los artículos 2° y 153 de la citada ley modificado por el artículo 3° de la Ley 1438 de 2011.

Que según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Entidades Promotoras de Salud.

Que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, faculta al Superintendente Nacional de Salud para ordenar o autorizar a las entidades vigiladas la adopción, individual o conjunta, de las medidas de que trata el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el literal e) del artículo 5° de la Ley 1751 de 2015, dispone que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá entre otros, ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control mediante un órgano y/o las entidades especializadas que se determinen para el efecto.

Que se hace necesario establecer disposiciones relacionadas con la afiliación y el traslado de afiliados cuando las EPS sean objeto de las medidas especiales o preventivas de la toma de posesión o de intervención forzosa administrativa para administrar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el Capítulo V al Título 10 Parte 1 Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud, en los siguientes términos.

“CAPÍTULO V

Limitación a la capacidad de afiliación de las Entidades Promotoras de Salud y garantía de la afiliación

Artículo 2.1.10.5.1. Limitación de la capacidad de afiliación. La Superintendencia Nacional de Salud podrá ordenar la limitación de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados, de las entidades promotoras de salud, organizaciones solidarias vigiladas por esa Superintendencia y cajas de compensación familiar, que operan en los regímenes contributivo y subsidiado, que han sido objeto de una o varias de las medidas especiales o preventivas de la toma de posesión o de la intervención forzosa administrativa para administrar.

Artículo 2.1.10.5.2. Excepciones a la restricción de la capacidad de afiliación. No habrá lugar a la aplicación de la limitación de la capacidad de afiliación cuando se trate de:

- Beneficiarios que puedan integrar el mismo núcleo familiar.
- Novedades de traslados cuya efectividad se produce con posterioridad a la notificación del acto administrativo que ordenó la medida de limitación de la capacidad de afiliación.
- Cumplimiento de órdenes derivadas de fallos Judiciales.
- Unificación del núcleo familiar, cuando los cónyuges o compañero(as) permanentes se encuentren afiliados en EPS diferentes; o cuando un beneficiario cambie su condición a la de cónyuge o compañero(a) permanente.
- Afiliados adicionales que pueden ingresar a un núcleo familiar en calidad de tales.

Artículo 2.1.10.5.3. Protección del derecho fundamental a la salud por efecto de la aplicación de la limitación de la capacidad de afiliación. Cuando la entidad objeto de la medida de limitación de la capacidad de afiliación sea la única que se encuentre operando el Régimen Contributivo o Subsidiado en un municipio, la Superintendencia Nacional de Salud invitará a las entidades que operan el mismo régimen en el respectivo departamento o, en su defecto, en los departamentos circunvecinos para que manifiesten su voluntad de recibir los afiliados.

La Superintendencia Nacional de Salud designará, mediante acto administrativo, a aquella entidad promotora de salud que cuente con el mayor número de afiliados de aquellas que hayan expresado su voluntad de recibirlos.

En el evento de que ninguna entidad manifieste su voluntad de recibir los afiliados, la Superintendencia Nacional de Salud definirá, mediante acto administrativo, la entidad que deberá realizar las nuevas afiliaciones o aceptar los traslados.

El procedimiento y términos para el cumplimiento del presente artículo serán definidos por la Superintendencia Nacional de Salud. En todo caso, para los efectos previstos en el presente artículo, la medida de limitación de la capacidad de afiliación, solo podrá ser efectiva una vez haya sido definida por la Superintendencia Nacional de Salud la entidad que deberá realizar las nuevas afiliaciones o aceptar los traslados.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Capítulo V al Título 10 Parte 1 Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2016

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONSTANCIAS DE REGISTRO

Proceso Inspección, Vigilancia y Control

FORMATO CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL

Primera nómina de Junta Directiva y Estatutos

Constancia de Registro del Acta de Constitución de una Nueva Organización Sindical,

Primera nómina de Junta Directiva y Estatutos

Dirección Territorial o Inspección de:	DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA		Departamento	CUNDINAMARCA
Nombre del Coordinador	Juan Carlos Méndez Beltrán		Municipio	Bogotá
Número de Registro	IF-02	Fecha:	27/10/2015	Hora
				11:20 a. m.

I. INFORMACIÓN DE LA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL

NOMBRE	FEDERACIÓN BOMBEROS DE COLOMBIA			
SIGLA	F.B.C.	CORREO ELECTRÓNICO	fedebomberoscolombia@gmail.com	
DIRECCIÓN	Calle 1 N° 9-36 Zipaquirá Cundinamarca Colombia		TELÉFONO	8515252
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA	MUNICIPIO	ZIPAQUIRÁ	FECHA ACTA CONSTITUCIÓN
				22/10/2015
NÚMERO DE PERSONAS ASISTENTES A LA ASAMBLEA DE CONSTITUCIÓN	27	GRADO DE SINDICATO	Segundo Grado	CLASIFICACIÓN DEL SINDICATO

ESTÁ AFILIADO A UNA FEDERACIÓN Y/O CONFEDERACIÓN (aplica para sindicatos grado 1 o 2)	SÍ	NO	X	NÚMERO DE REGISTRO CONFEDERACIÓN/ FEDERACIÓN
FECHA DE REGISTRO CONFEDERACIÓN/ FEDERACIÓN	D D / M M / A A A A	NOMBRE DE LA CONFEDERACIÓN/ FEDERACIÓN		

II. INFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS DE LAS CUALES HAY AFILIADOS A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL

(Utilice la hoja de anexo en caso de requerirlo)

TIPO DE IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA	NIT	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	891.180.009-1	
NOMBRE EMPRESA	ALCALDÍA DE NEIVA HUILA			
DIRECCIÓN EMPRESA	Carrera 5 N° 9-74	DEPARTAMENTO	HUILA	MUNICIPIO
				NEIVA
E-MAIL DE LA EMPRESA	webmaster@alcaldianeiva.edu.co		TELÉFONOS	(0578)8714472
RAMA ECONÓMICA	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria		NATURALEZA	Pública
TIPO IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA	NIT	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	900.798.456-6	
NOMBRE EMPRESA	Gobernación de Bolívar			
DIRECCIÓN EMPRESA	Calle 1 N° 2-12	DEPARTAMENTO	BOLÍVAR	MUNICIPIO
				CARTAGENA DE INDIAS
E-MAIL DE LA EMPRESA	gobnacion@bolivar.gov.co		TELÉFONO	784512
RAMA ECONÓMICA	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria		NATURALEZA	Pública
TIPO IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA	NIT	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	890.480.184-4	
NOMBRE EMPRESA	CARTAGENA DE INDIAS (BOLÍVAR)			